



CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2026 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 29/06/2026)*

PAGO DE LO INDEBIDO. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO PUEDE DECIDIR UNILATERALMENTE DEVOLVERLO MEDIANTE NOTAS DE CRÉDITO SIN LA ACEPTACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO DICHO PAGO DERIVA DEL ENTERO DE CRÉDITOS FISCALES DECLARADOS NULOS, PUES EL ARTÍCULO 40-B DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SOLO SEÑALA LAS FORMAS DE PAGO AL INSTITUTO, MÁS NO INSTITUYE QUE ÉSTE DECIDA EL QUE MÁS CONVENGA.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona contribuyente, a quien el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le determinó diversos créditos fiscales por diferencias en la determinación y pago de cuotas obrero-patronales de diversos periodos, con motivo de los cuales dicho Instituto realizó una transferencia de fondos. Tramitado el juicio en todas sus etapas, el Magistrado Instructor adscrito a la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) declaró la nulidad de los créditos fiscales impugnados y reconoció el derecho subjetivo del contribuyente a la devolución, debidamente actualizada y con el pago de intereses, conforme a lo establecido en los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Una vez firme la sentencia definitiva, el Instituto demandado procedió a notificar al contribuyente los *"oficios de notificación de devolución de seguros IMSS procedente"*, poniéndole a disposición diversas notas de crédito en cumplimiento de la sentencia. Inconforme con esa forma de pago, se interpuso queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva, misma que fue declarada procedente, pero infundada, teniéndose por cumplida la sentencia definitiva.

Ante esa determinación, PRODECON promovió juicio de amparo indirecto en favor del contribuyente.





Argumentos de la defensa considerados en la sentencia.

Se argumentó que el Magistrado responsable validó indebidamente la devolución del pago de lo indebido mediante notas de crédito, siendo que el artículo 40-B, de la Ley del Seguro Social (LSS) en el que fundó su determinación, regula únicamente los métodos de pago aceptados por el Instituto cuando el patrón cubre sus cuotas obreropatronales, créditos fiscales o capitales constitutivos. Esa disposición no rige la forma en que la autoridad debe cumplir una sentencia de nulidad que le impone la obligación de devolver cantidades pagadas indebidamente.

Se sostuvo, además, que al haber cubierto el contribuyente los pagos de los adeudos en numerario, la autoridad fiscal quedaba obligada a reintegrarle las cantidades correspondientes en la misma especie, sin que pudiera imponérsele la recepción de otra forma. Además, se señaló que la sustitución del objeto de la obligación -de dinero por notas de crédito- sólo opera cuando el acreedor (contribuyente) está de acuerdo con ello, lo que en el caso no ocurrió, pues el pagador de impuestos expresamente se inconformó con las notas de crédito a través de la instancia de queja.

Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON en juicio de amparo indirecto.

El Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, al estimar vulnerados los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la impartición de justicia reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al advertir que, si bien el artículo 40-B de la LSS establece las formas en que el IMSS puede recibir pagos de los patrones e, igualmente, los mecanismos que puede emplear para devolver las cantidades pagadas indebidamente, entre los que se encuentran las notas de crédito, lo cierto es que dicha disposición no faculta al Instituto para decidir unilateralmente la modalidad de resarcimiento. Es el contribuyente, acreedor de la devolución, quien debe adoptar la forma de pago que le resulte idónea.

Por tanto, el Magistrado responsable no podía tener por cumplida la sentencia definitiva con la sola emisión y notificación de las notas de crédito.





En cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del TFJA emitió una nueva sentencia en la instancia de queja, la cual fue resuelta como parcialmente fundada, ordenando dejar sin efectos los “oficios de notificación de devolución seguros IMSS procedentes” con sus respectivas notas de crédito, por no existir una aceptación por parte del contribuyente de que esa fuera la forma de resarcir el derecho subjetivo a la devolución, concediendo a la autoridad demandada un plazo de veinte días para llevar a cabo la devolución del pago de lo indebido reconocido, absteniéndose de realizar dicha devolución a través de “notas de crédito” en términos del artículo 40-B de la LSS, debiendo cubrir dicha devolución con su respectiva actualización e intereses en términos de los artículos 17-A, 22 y 22-A del CFF, calculadas a la fecha en que se realice el pago respectivo.

JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. 2026. SENTENCIA FIRME.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 14/2018: “DEVOLUCIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL EL IMSS NO PUEDE CONDICIONARLA A QUE EL CONTRIBUYENTE PRIMERO OBTENGA NOTAS DE CRÉDITO Y POSTERIORMENTE SOLICITE LA MONETIZACIÓN DE ÉSTAS”.

